Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 25 de 1896

Habiéndose denunciado que los elaboradores de yerba mate mezclan este producto con hojas de otra especie, en detrimento al valor del artículo y á la salud pública y atento á lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley del 22 de Noviembre de 1895 -

El Presidente de la República

Decreta: -

Artº 1º: Créanse tres Oficinas encargadas de revisar y fiscalizar dicho producto, con asiento en esta Capital, Villa Concepcion y Villa Encarnacion -

Artº 2º: Las espresadas Oficinas estarán anexas á las Aduanas respectivas.

Artº 3º: La Oficina Central, se compondrá de un Gefe y un auxiliar con el sueldo de (₤ 250) doscientos cincuenta pesos fuertes y (₤ 150 =) ciento cincuenta pesos fuertes respectivamente.

Artº 4º: Las otras dos Oficinas serán desempeñadas, cada una de ellas, por un Gefe y un Auxiliar con el sueldo mensual de (₤ 250:) doscientos cincuenta pesos fuertes y (₤ 150:) ciento cincuen-

ta pesos fuertes respectivamente.

Artº 5º: Las yerbas elaboradas en el pais ya sean molidas ó el Mbrrovizé, no podrán ser exportadas, sin antes ser revisadas y munirse de la Oficina respectiva de un Certificado, en que constará, el peso y clase del producto llevando cada bulto la palabra "Revisado".-

Artº 6º: Las yerbas que resultaren adulteradas, serán comisadas y sus dueños pagarán la multa establecida por el Artº 5º de la Ley citada, como asi mismo las yerbas que deban ser espendidas dentro del territorio de la República para el Cosumo público, quedan sugetas á las mismas formalidades. En caso de que los dueños de dicho producto no se conformasen con la resolucion de la Comision fiscalizadora, se someterá á un análisis químico, á costa del que lo solicite y de su resultado no habrá recurso algu-

Artº 7º: Para el cumplimiento de la última parte del artículo 6º en donde se refiere á las yerbas que deben espenderse dentro del territorio, autorizase á las Oficinas creadas por el Artículo 1º y á los Gefes Políticos de los Departamentos de Horqueta, Lima, Tamati, San Estanislao, Villa del Rosario, Villa de San Pedro, Villa Rica, Itanurubí del Rosario, Caaguazú, Mbocayaty, Ybí, San Joaquin, Yuty, Jesus y Trinidad, San Pedro del Ykuamí, San Juan Nepomuceno y Comisaria de Caazapá, á revisar y fiscalizar dichos productos, debiendo para el fin indicado asociarse á dos vecinos aptos y en caso de divergencia, entre la Comision y el dueño del producto, se mandará depositar en poder seguro, remitiéndose al Ministerio del Interior, una muestra, que vendrá sellada y lacrada, para procederse al análisis químico, á costa del interesado, con lo resultado no habrá recurso alguno.

Artº 8º: Dése cuenta oportunamente

al Honorable Congreso
de la Nacion.

Artº 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Eguiguren

Angel M. Martinez

Emilio Alcorta